

diesen , y diesén de sí las nominadas casas ; y para la exaccion , y cobranza , confiere todo su poder cumplido , y cesion en causa propia , à la Parte de la Depositaria General , para que exija dicha cantidad anualmente , hasta que absolutamente quedé redimido el citado censo ; y asimismo le cede sus derechos , y acciones reales , y personales , mixtos , directos , y executivos , con facultad de dár recibos , finiquitos , lastos , y los demás resguardos conducentes ; parecer en Juicio , y hacer quantas diligencias sean conducentes , sin reservacion , ni limitacion de cosa alguna , y con libre , franca , y general administracion , relevacion , y obligacion en forma ; y consiente , que con esta Escritura se requiera à los Inquilinos de las explicadas casas , para que acudan con los alquileres que adeudásen à la Parte de dicha Depositaria , hasta en cantidad de los tantos reales en cada un año ; y para el cumplimiento de todo lo expresado tambien dá poder à las Justicias de su Magestad , de qualesquier parte que sean , à cuyo fuero , y jurisdiccion , &c. (Se ha de concluir como otro qualesquier Instrumento) .

NOTA.

DE esta Escritura se han de entregar dos Copias auténticas , la una para poner en la Depositaria general , lo que debe hacer el Escribano personalmente , para que en su presencia se anote en ella en los Libros destinados à este fin , de que se pone Fee , con expresion del Libro , y folio , en la otra Copia que se dá à la Parte , para ocurrir à sacar la Real Cédula de facultad ; y al pie de la misma Fee , firma el Depositario , para que conste queda en su poder , y prevenido de lo que debe observar ; y de esta forma es consiguiente el entregarse la Real Cédula de facultad para la imposicion del censo.

F O R M A

DE SUBSTANCIAR AUTOS ANTE
*Juezes árabitos , por virtud de
 Compromiso.*

Muchas veces en Pleyto controvertible , ò antes de intentarle las Partes por evitar gastos , y perjuicios , se conforman en nombrar por Juezes árabitos , juris , ò arbitrades , y amigables componedores , à dos Abogados , ò otras personas , conforme el caso lo pida , à cuyo fin otorgan Escritura , comprometiendose en la determinacion que diesen , obligandose à cumplirlo , baxo la pena convencional que las Partes se imponen ; y para explicar mejor las circunstancias que en esto han de concurrir , se figura la Escritura de Compromiso en esta forma.

E S C R I T U R A

D E C O M P R O M I S O .

EN tal parte , tal dia , &c. Ante mí el Escribano , y testigos , Fulano de la una parte , y de la otra Fulano , dixeron : Que entre los dos han tenido diferentes cuentas , mediante la administracion , ò cargo de tal cosa que ha estado à su cuidado ; y à causa de haberse hallado tal Instrumento , ò Recibo , que causa duda en tales partidas , para dár solucion à ellas , sin que llegue el caso de litigio , ambas Partes , habiendo reflexionado los perjuicios , y gastos que atraen los Pleytos , deseando evitarlos , y permanecer en la reciproca amistad que se han profesado , tienen resuelto comprometerse en la determinacion que diesen dos Jueces

ces árbitros , los que à este fin cada una nombrará ; y poniendolo en práctica en la forma que mas haya lugar en Derecho , otorgan , que nombran por Juezes árbitros , juris , arbitradores , y amigables componedores ; Fulano , al Licenciado Don Fulano ; y Fulano , al Licenciado Don Fulano , ambos Abogados de los Reales Consejos , à quienes confieren todo su poder cumplido , para que en vista de las Cuentas , Recibos , y demás Documentos que por una , y otra parte se exhiban , determinen , y sentencien , conforme à Derecho , en asunto de la referida duda que entre los dos Otorgantes se ofrecen , y queda explicada : en cuyo asunto , hagan , y practiquen dicha determinacion , como tales árbitros , juris , ò como amigables componedores , pues de ambas facultades han de poder usar segun les pareciere , y en el término de dos meses , contados desde el dia en que acepten este nombramiento : y si necesitásen de mas término , se le han de prorrogar à su voluntad los mismos Juezes , sin que en esto tengan interyencion los Otorgantes , quienes tambien les dán facultad , para que si en dicha determinacion , ò Sentencia se hallásen discordes , puedan los mismos Juezes uniformemente nombrar tercero para su decision , sin que en esto intervengan los Otorgantes ; para todo lo qual les confieren el expresado Poder , y para que hagan presentar los Libros de Asiento , Cuentas , Recibos , Vales , y demás Documentos de que necesiten , tomando Declaraciones , examinando testigos , haciendo coitejos , comprobaciones , y quantas diligencias sean conducentes à su instruccion , y que con pleno conocimiento sentencien ; y lo que asi determinen , ambas Partes lo cumplirán , y observarán , segun su contexto ; y pagarán las cantidades de maravedis en que sean condenados luego que se les notifique la misma sentencia , sin aguardar término , ni plazo alguno ; y no lo haciendo , consienten se les pueda apremiar por vía executiva , solo en virtud de este Instrumento , y Testimonio de la

citada determinacion , sin valerse del recurso de reclamacion , ni otro efugio , pues todos los que les sean favorables renuncian : y sin embargo de que se apele, ò reclame , ha de quedar en su fuerza , y vigor , para la execucion , y cumplimiento : y si lo contrario intentáren , consienten no ser oídos en Juicio , ni fuera de él ; y para mas firmeza de todo lo explicado , se imponen de pena convencional quinientos ducados de vellon , los que ha de satisfacer à la Parte obediente la que reclamáre la expresada Sentencia , y además las costas , y daños que se causásen , à cuya satisfaccion se les ha de poder apremiar por virtud de esta Escritura ; y ambos Otorgantes obligan sus personas , y bienes-muebles , y raíces , presentes , y futuros , y dán poder à las Justicias de su Magestad , &c. (Aqui el poderío , y renunciacion de Leyes , &c.)

N O T A.

Respecto de que en esta Escritura se nombran Juezes árabitos , juris , se previene , que la diferencia que hay de ellos à los Juezes arbitradores es , que éstos pueden dár solucion , y mediar en la composicion del Pleyto como les pareciere ; y aquellos precisamente han de determinar conforme à Derecho , sin hacer injusticia en el término que à este fin se prefiniere , ò en el que se prorrogáse.

No pueden ser , ni nombrarse por árabitos à los Juezes en Causas , que de resulta puedan ir à su Audiencia , y menos en Pleyto que ante ellos se haya principiado , si no es que sea con Real licencia. (*Ley. 17. tit. 5. lib. 2. y Ley 9. tit. 6. lib. 3. Recop.*)

Otorgado el Compromiso en la forma figurada , se debe hacer notorio à los Juezes nombrados , para que pongan su aceptacion , la que se estiende en esta forma.

NOTICACION

A LOS ARBITROS, Y ACEPTACION
que hacen de este oficio.

EN tal parte, &c. Yo el Escribano hice notorio el nombramiento de Juezes árbítrós., que en el Instrumento antecedente se enuncia à los Licenciados Don Fulano, y Don Fulano, Abogados en los Reales Consejos, quienes dixeron le aceptan en la conformidad que por las Partes otorgantes lo tienen escriturado; y en su consecuencia, juran à Dios, y à una Cruz, en forma de Derecho, de usar bien, y fielmente el oficio de tales Juezes árbítrós en el término que está prefinido, reservando en sí la prorrogacion del que fuese necesario, y usar de las demás facultades que se les confiere. Esto respondieron, y lo firmaron, de que yo el Escribano doy fee.

NOTA.

PUESTA la aceptacion de los Arbitros à continuacion de el Compromiso, si las Partes fuesen conformes, extrajudicialmente pueden poner todos los Papeles, è Instrumentos que sean conducentes al asunto de la duda que se ha de determinar en poder de los Arbitros, ò del Escribano; y en caso de que no los presenten por los mismos Arbitros, se provee Auto para para que lo excuten, el que se estiende así.

A U T O

DE LOS ARBITROS PARA QUE
las Partes presenten Instrumentos.

Notifiquese à Fulano, y Fulano, por quienes está otorgada la Escritura de Compromiso antecedente, que dentro de segundo dia presenten las Cuentas, Vales, Recibos, y demás Instrumentos que tuviesen en su poder, concernientes al asunto, de que el mismo Compromiso trata; y que si tuviesen algun testigo que presentar, ò otra justificacion que hacer, acudan à pedirlo, y practicarlo en el término de ocho dias, que sus Mercedes están prontos à evaquarlo por sus personas, para mejor instruirse en este negocio. Los Señores Licenciados Don Fulano, y Don Fulano, Abogados en los Reales Consejos, como tales Juezes árbítrros, lo mandaron en tal parte, tal dia, &c.

N O T A.

Si las Partes necesitásen hacer alguna justificacion por declaracion que la una à la otra se pida, ò por méddio de testigos, se puede presentar Pedimento para que se les interroge; cuyo examen hacen los mismos Arbitros con asistencia del Escribano, à quien tambien pueden dár comision, como lo he practicado yo en Autos de Compromiso, substanciados ante mí; y despues, sin que se necesite conclusion, ni otra diligencia de substanciar, se pasa à determinar por los Juezes, quienes regularmente fundan la Sentencia, y la estienden en presencia del Escribano, quien tambien la firma; y si sucediese que se hallen discordes, en la misma Sentencia nombran tercero, mediante la facultad que en el Compromiso se les concede; cuyo nombramiento se

hace saber al mismo tercero , por quien se pone su Sentencia , que firma con el Escribano.

Los Autos que produce el Compromiso deben pasar ante los Escribanos públicos , y no los Reales ; y la razon es ; porque de la Sentencia puede producir litigio , como regularmente acontece , y es preciso controvertirse ; lo que no se puede hacer ante los Escribanos Reales ; y porque tal vez , conformandose las Partes con la Sentencia , trae consigo hacer otro Instrumento público que cause perpetuidad , por vía de transaccion , ò venta , el que es necesario protocolizarse en el Oficio público.

La Sentencia que pronuncian los Arbitros se puede reclamar , ò pedir reducion à alvedrio de buen Varon ; y no obstante que se exponga esta excepcion , la Parte , à cuyo favor se dió la Sentencia , puede acudir ante qualquier Juez Ordinario , pidiendo , que en su virtud se despache execucion por la cantidad que se le manda pagar ; esto , con calidad de dár la fianza de la Ley de Madrid , que se reduce à obligarse à volver , y restituir lo que hubiere recibido , por virtud de la Sentencia de los Arbitros , en el caso de que ésta se revoque. (*Ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*)

Si se tratáre de la nulidad de esta Sentencia , se ha de poner esta excepcion dentro del término de sesenta dias de como se notifique. (*Ley 2. tit. 17. lib. 4. Recop.*)



FORMA

T EXTENSION DE VARIOS

*Pedimentos, Autos, y diligencias que en
distintos asuntos comunmente se
ofrecen practicar.*

LOS Escribanos Numerarios, y de Provincia de Madrid, como ante quienes penden, y ocurren mas negocios que en otros Pueblos, tienen una persona, que con el título de Oficial Mayor Papelista, les pueda ayudar en el despacho; y para que con menos trabajo se instruyan los mismos Oficiales Mayores, me ha parecido conveniente incluir aqui el método, y forma de algunos Autos, y otros Documentos que regularmente ocurren en los Oficios.

P E D I M E N T O,

**OFRECIENDO LA REDEMPCION
de un Censo.**

Fulano, en nombre de Fulano, ante V. md. parezco, y digo: Que à mi Parte pertenecen unas casas, sitas en tal parte, sobre las que está impuesto un censo de tantos reales de principal, en favor de tal Capellanía, ò Patronato, el que mi Parte está pronto à redimir; y para que esto se execute, arreglado à lo prevenido en la Escritura de constitucion: Suplicó à V. md. que habiendo por ofrecida dicha redempcion, se sirva mandar, que la Parte de la Capellanía, Patronato, ò Señor que fuese del referido censo, dentro de un breve término presente en el Oficio del preseatte Escribano la

Escritura primordial de imposicion , para reconocer sus cláusulas , y que corra el del aviso estipulado en ella , y à su tiempo otorgue la de redempcion conveniente à favor de mi Parte , que es justicia , &c.

A U T O,
 EN QUE SE ADMITE LA
redempcion de un Censo.

Admítese la redempcion del censo de tantos reales de principal que refiere este Pedimento. Hagase notorio à Fulano, Capellan, ò Patrono de la Capellanía à quien pertenece, para que empiece à correr el término de aviso estipulado en la Escritura primordial de su constitucion, la qual presente en el término de tercero dia, para reconocer sus cláusulas; y se le notifique, que à su tiempo otorgue à favor de esta Parte la redempcion conveniente, con apercibimiento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

EL término del aviso empieza à correr desde el dia que se notifica el ofrecimiento de redempcion; y si la Escritura no se presentáse en el término prefinido, se pide suspension de réditos, y que se señale parage donde hacer depósito del principal, y réditos; y para ello se presenta este Pedimento.



PEDIMENTO

PARA QUE SE MANDEN CESEN
 los réditos , y se haga depósito
 del principal del Censo.

Fulano , en nombre de Fulano , digo : Que mi Parte tiene ofrecida la redempcion de un censo de tantos reales de principal , que sobre unas casas , sitas en tal parte , suyas propias , está impuesto en favor de Fulano , ò de tal Capellanía , ò Patronato , à quien se mandó notificar , para que corriese el término del aviso , y que dentro de tercero dia presentáse la Escritura primordial de imposicion para reconocer sus cláusulas , cuyo Auto se notificó à Fulano ; y aunque es pasado el término prefinido , y mucho mas , no ha cumplido con presentar dicha Escritura ; y porque esto es perjudicial à mi Parte , pues no se puede verificar si en dicha Escritura está estipulado término de aviso : Suplico à V. md. se sirva declarar no deber correr mas réditos del citado censo , y señalar parage donde se pueda depositar el capital , y réditos que se estuviesen debiendo , para que de esta forma quede redimido , y à mi Parte se dé por Testimonio para en guarda de su derecho , que es justicia , &c.

A U T O,

CORRESPONDIENTE AL PEDIMENTO
 antecedente.

BUelvase à notificar à Fulano , dueño del censo que se intenta redimir , que dentro de segundo dia presente la Escritura primordial de su constitucion ; con

apercibimiento, que no lo haciendo, se hará depósito del principal, y réditos, y declarará por redimido absolutamente. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

Notificado este Auto, y pasado el término de segundo día sin presentar la Escritura, se acusa la rebeldía, è insiste en que se haga el depósito, pidiendo se declare por redimido el censo; y que al dueño de él se le apremie à que otorgue la redempcion; y el Auto correspondiente se estiende asi.

A U T O,

**EN QUE SE DECLARA POR
redimido el Censo, y se manda depositar
el principal.**

Mediante no haber cumplido Fulano con presentar la Escritura de la imposicion del censo que le pertenece, y se enuncia en estos Autos, depositese su capital, y réditos que se estuviesen debiendo en la Depositaria General de esta Villa; y practicado, se haga saber al mismo Fulano, para que le páre el perjuicio que haya lugar; y en esta forma se declara por extinto, y redimido el citado censo; y por consiguiente, que deben cesar sus réditos. Dése por Testimonio à la Parte de Fulano, para su resguardo, y que le sirva de redempcion; y en los Títulos de pertenencia de las casas, y registro de la Escritura de imposicion, se pongan las Notas correspondientes. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTA.

Tncontinenti se puede practicar el depósito, el que se ha de hacer notorio al dueño del censo para que le conste; y el Testimonio que se dá, sin embargo de que es suficiente con relacionar los Autos, lo mas seguro es el que se dé copia auténtica de ellos; y así, es bastante documento para la liberacion del censo.

Tambien se puede insistir en que al dueño del censo se le apremie à que otorgue la redempcion; aunque me parece es mejor usar del recurso de pedir no se entregue el principal, y réditos depositados, hasta que conste estar otorgada la Escritura; lo que es regular mandarse; y es suficiente apremio privarle del uso del mismo capital, y usufructo de él.

FORMA,

T EXTENSION DE AUTOS PARA

que à la muger se discierna el cargo

de Curadora ad bona de sus

hijos.

EL que fallece dexando hijos menores, en el Testamento que otorga, regularmente se incluye cláusula, en que nombra à la muger por Tutora, y Curadora de las personas, y bienes de sus hijos, relevandola de fianzas; y para que se la discierna el cargo, ocurre al Juez ante quien pende la Testamentaria; y no la habiendo, ante otro qualesquiera; y con Testimonio de la referida cláusula, se presenta este Pedimento.

P E D I M E N T O ,

PARA QUE SE DISCIERNA
el cargo de Curadora ad bona.

Fulano, en nombre de Fulana, viuda de Fulano, vecino que fue de esta Villa, digo: Que el marido de mi Parte falleció tal día, baxo la disposicion del Testamento que otorgó ante Fulano, en el que instituyó por sus herederos à Fulano, y Fulano, hijos de ambos, que se hallan en la edad pupilar; y para usar de las cláusulas del mismo Testamento, nombró à mi Parte por Tutora, y Curadora de sus personas, y bienes, relevandola de fianzas, como resulta de la misma cláusula, de que presento Testimonio: En cuya consecuencia, suplico à V. md. se sirva haberle por presentado; y en su conformidad, discernir à mi Parte el cargo de tal Tutora, y Curadora de las personas, y bienes de sus dos hijos, nombrandoles asimismo Curador ad litem que les defienda en las instancias que ocurran, que es justicia, &c.

N O T A.

DE este Pedimento se dá traslado al Curador ad litem de los menores, si le tuviesen; y si no, se les nombra conforme se pide; y el Auto se dispone en esta forma.



A U T O

AL PEDIMENTO, EN QUE SE
pretende la Curaduría ad bona.

Mediante no tener Curador ad litem los hijos menores de esta Parte, se nombra por tal à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, à quien se notifique lo acepte, jure, se obligue, y dé la fianza en Derecho necesaria; y traygase para discernirle el cargo; y evaquado, se le dé traslado de la pretension introducida por Fulana, Madre de dichos menores; y con lo que dixere, se traygan los Autos. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

LOS Autos correspondientes al discernimiento de Curador ad litem, ya quedan figurados; y en prosecucion del asunto presente, digo: Que el Curador ad litem pondrá su respuesta, consintiendo en que à la Madre de los menores se discierna el cargo de Tutora; ò contradecirlo, hasta tanto que proponga fianzas; y en el caso de que se difiera al discernimiento, se provee el Auto que sigue.

A U T O,

NOMBRANDO POR TUTORA,
y Curadora de los menores à su Madre.

En conformidad de la disposicion Testamentaria con que falleció Fulano, y atento al consentimiento puesto por el Curador ad litem de Fulano, y Fulano,

sus hijos menores , se nombra por Tutora , y Curadora de las personas , y bienes de éstos à Fulana , su Madre , à quien se notifique lo acepte , jure , se obligue , y dé la fianza en Derecho necesaria ; y hecho , se trayga para discernirla el cargo. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

NOTIFICACION,
 ACEPTACION , JURAMENTO,
 y obligacion para la Curaduría
ad bona.

EN tal parte , tal dia , &c. Yo el Escribano hice notorio el Auto antecedente à Fulana , viuda de Fulano , quien dixo : Acepta el nombramiento de Tutora , y Curadora de las personas , y bienes de Fulano , y Fulano , sus hijos menores ; y juró por Dios nuestro Señor , y à una señal de Cruz , en forma , de usar bien , y fielmente este oficio ; y que cuidará , educará , y enseñará à los mismos menores , administrando sus bienes , y arrendando los raíces à las personas , por los tiempos , precios , y forma de pagas que por bien tuviese , otorgando en este asunto los Instrumentos convenientes ; y los defenderá en todos sus Pleytos , y Causas que tienen pendientes , con toda clase de personas , y Comunidades ; en cuyo asunto , practicarà las diligencias que sean conducentes ; y para la mejor direccion , tomarà parecer de Letrados , y personas de ciencia , y conciencia ; de forma , que no venga daño à los referidos menores ; y tendrá Libro de cuenta , y razon de la expresada Administracion , para darla con pago siempre que se la pida ; y hará todo lo demás que un buen Tutor , y Curador es obligado , y lo mismo que hicieran los menores teniendo la edad cumplida : A todo lo qual se obli-

obliga con todos sus bienes-muebles, y raíces, derechos, y acciones, presentes, y futuros; y para su cumplimiento, dá poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier parte que sean, y en especial à las de esta Corte, y Villa, para que se lo hagan cumplir, como por Senténcia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncia todas las Leyes de su favor, y la general en forma; y asimismo renunció las del Veleyano, Emperador Justiniano, *Senatus Consultus*: las de Toro, Madrid, Partida, y demás del favor de las mugeres; de cuyos efectos fue enterada, por mí el Escribano, que se las declaré, de que doy fee; y como entendida de ellas, las apartó de su favor, para no aprovecharse de ellas en manera alguna; y así lo otorgó, y firmó, à quien doy fee conozco. Siendo testigos Fulano, Fulano, y Fulano, residentes en esta Corte.

A U T O

DE DISCERNIMIENTO

de Curaduría ad bona.

EN tal parte, &c. El Señor Don Fulano, &c. Habiendo visto la Notificacion, aceptacion, juramento, y obligacion antecedente, dixo: Discernía, y discernió à Fulana el oficio, y cargo de Tutora, y Curadora de las personas, y bienes de Fulano, y Fulano, sus hijos menores; y la confiere poder, y facultad para que los gobierne, eduque, enseñe, y administre sus personas, y bienes; arrendando los raíces à las personas, por los tiempos, precios, y forma de pagas que por bien tuviese, y ajustáse; otorgando las Escrituras de arrendamiento conducentes, para que pida, y tome cuentas à las personas que deban darlas à los menores; las que estando arregladas, apruebe, y

con-

consienta ; y si incluyesen agravios , los exponga : perciba , y cobre de su Magestad (Dios le guarde) , sus Tesoreros , y Arqueros , Depositarios , Receptores , y demás personas , las cantidades de maravedis , y otras especies que correspondan , y deban percibir los menores , por virtud de Escrituras , Vales , Letras , Asientos de Libros , sueldos , propinas , ò por otra razon ; y de lo que percibiese , otorgue Cartas de pago , finiquitos , lastos , cesiones , y los demás resguardos conducentes ; y para que defienda à dichos sus hijos en todos los Pleytos , Causas , y negocios civiles , ò criminales que tengan , ò tuviesen en lo futuro : à cuyo fin , comparezca en Juicio , y presente Pedimentos , haga requerimientos , citaciones , protestas : pida execuciones , prisiones , solturas , embargos , y desembargos , venta , y remate de bienes : tome su posesion , y amparo en prueba , ò fuera de ella : presente testigos , Escrituras , Papeles , y otros qualesquier Documentos : tache , y redarguya las que en contrario se hagan : recuse Juezes , Abogados , Escribanos , y otros Ministros : oyga Autos , y Sentencias , interlocutorios , y difinitivas ; y de las en contrario , apele , y suplique : apartese quando convenga : gane qualesquier Cédulas , y Despachos , haciendolos intimar à las personas contra quien se dirijan : y últimamente , practique quantas diligencias sean conducentes , hasta conseguir el logro de lo que intente , y lo mismo que los menores podian hacer siendo mayores ; y en lo que su dictamen no sea suficiente , le tomará de personas de ciencia , y conciencia , que se le puedan dár : y asimismo , tendrá Libro de cuenta , y razon , con cargo , y data , para darla siempre que se la pida : Y para todo lo explicado , su Merced la confiere el citado Poder , con libre , franca , y general administracion , y facultad de que pueda substituir esta Curaduría por su cuenta , y riesgo , en quien , y las veces que le pareciere ; para cuya validacion interpone su Merced la autoridad de su oficio ,

cio , quanto ha lugar en Derecho ; y lo firmó , &c.

N O T A.

EStá recibido en práctica , como requisito preciso , que los Autos de Curaduría ad bona que quedan figurados , se protocolicen en el Registro de Escrituras de los Escribanos Numerarios , ò de Provincia ; lo que no sucede con los de la Curaduría ad litem , porque éstos regularmente se estienden à continuacion de la Pieza de Autos , ò Pedimento que la motiva ; y asi quedan en el Pleyto que se contròvierte.

Si el Curador ad litem hiciese oposicion à que no se haga el nombramiento de Curador ad bona , sin que se dén fianzas suficientes , y el Juez lo mandáre asi , se ha de incluir la misma fianza en la notificacion , aceptacion , y juramento que se hace conforme se explica en los Autos de Curaduría ad litem ; y el Escribano esté advertido , de que los bienes , ò fiador que se diese , se propongan por Pedimento al Juez , para que dando traslado al Curador ad litem , se aprueben las fianzas ; y por ningun caso pueda quedar responsable el mismo Escribano.

F O R M A

DE SUBSTANCIAR LOS AUTOS concernientes à un Abintestato.

QUando alguna persona fallece sin hacer disposicion testamentaria , se dice abintestato ; y en este caso , luego que el Juez Secular , ò el Eclesiástico tienen esta noticia , qualesquiera de los dos puede hacer , y prevenir las diligencias concernientes , à fin de asegurar los bienes que dexa el difunto , justificar la identidad de su persona , y mandar dár tierra sagrada al cadáver ; y la forma de estas diligencias , segun práctica , se estienden asi.

A U T O,

PARA PREVENIR UN ABINTESTATO.

EN tal parte , tal dia , &c. El Señor Don Fulano , &c. dixo : Se le ha dado noticia ha fallecido en este dia , y pasado de esta presente vida Fulano , sin que hubiese hecho disposicion testamentaria ; y para que esto se verifique , y no se extravíen los bienes que haya dexado , mandó su Merced hacer este Auto de Oficio , y cabeza de Proceso , para que en su virtud se embarguen , y sequestren los referidos bienes , y practiquen las demás diligencias conducentes à la justificacion de la identidad de su persona , à cuyo efecto dá su Merced comision à qualquier Alguacil del Juzgado de esta Villa , y Escribano de su Magestad : y por este su Auto , asi lo proveyó , mandó , y firmó , de que doy fee.

N O T A.

Luego que se provee este Auto , los Ministros pasan à la casa mortuoria , y deben requerir à la viuda , ò persona à cuyo cargo esté el cuidado de la misma casa , à fin de que entregue las llaves ; las que se recogen , dexando en custodia todos los bienes : y no obstante , que segun práctica , algunas veces se quedan las mismas llaves en poder del Alguacil , lo mas seguro es , que éste las entregue al Juez , para que de todo sea noticioso , y se eviten escrúpulos.

Hecha esta diligencia , se sigue tomar declaracion al Médico , y Cirujano para que declaren la enfermedad de qué fallecio el difunto ; y es precisa esta diligencia , porque de ella ha de resultar si la muerte fue natural , ò violenta ; pues siendo de esta forma , tiene principio el cuerpo del delito para proseguir crimi-

minalmente contra agresores; y si la muerte fue repentina, y natural, solo se continúan las diligencias concernientes al abintestato; y la Declaracion del Médico, y Cirujano se estenderá con los términos facultativos, conforme ellos lo expliquen; y antes, ò despues se ha de poner fee, y diligencia de haber visto el cuerpo cadáver; con lo qual, se pasa à recibir la justificacion de la identidad de su persona, estendiendola en esta forma.

JUSTIFICACION DE LA IDENTIDAD DE PERSONA.

EN tal parte, &c. Yo el Escribano, en virtud de la comision que me está conferida, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, de Fulano, quien le hizo como se requiere, y prometió decir verdad; y baxo de él dixo: Conoció de vista, trato, y comunicacion à Fulano, quien ha fallecido, y pasado de esta vida à la eterna oy día de la fecha, de accidente, que repentinamente le sobrevino; y ha oído decir no dexó hecha disposicion testamentaria alguna; y menos hijos, ni herederos conocidos: sí solo que tenia vários parientes en el Lugar de tal parte, donde era natural el mismo Fulano, à quien siempre tuvo por buen Christiano, temeroso de Dios, y de su conciencia; y le vió frecuentar diferentes veces los Santos Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristía; y por esto le tuvo en concepto de buen Christiano; y que lo que lleva dicho es la verdad, baxo del juramento fecho, en que se afirmó, y lo firmó; y declaró ser de edad de tantos años, de que yo el Escribano doy fee.

N O T A.

EN la forma explicada se pueden estender los demás testigos; y evaquado, el Escribano Real entrega al del Número, ò Provincia los Autos, para que dé cuenta al Juez, por quien se provee el que se sigue.

A U T O,

P A R A Q U E S E D É T I E R R A
*al cadáver, y se haga Inventario
 de bienes.*

ATento à lo que resulta de estos Autos, dése tierra sagrada al cuerpo cadáver de Fulano, en la Iglesia Parroquial de donde era Feligrés; à cuyo fin, y para que se conceda licencia, se dé Testimonio de este Auto, y con él se ocurra ante el Señor Vicario de esta Villa; y hecho, se haga Inventario, y tasacion de los bienes del mismo difunto; y se nombra por Defensor de ellos à Fulano, Procurador del Número de esta Villa, à quien se notifique lo acepte, se obligue, jure, y dé la fianza necesaria; y hecho, se trayga para discernirle el cargo: y evaquado, con su citacion, y asistencia, se practique el referido Inventario, y tasacion. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

N O T A.

SEgun se explica en este Auto, se ha de dár Testimonio, con insercion de él, para que en su virtud el Juez Eclesiástico conceda licencia para enterrar el cadáver; y no obstante que el mismo Juez, como à quien corresponde el cuidado de que el quinto

de

de los bienes se convierta en sufragios del ánima del difunto, puede pedir se asegure con fianzas el importe del expresado quinto, no lo practican, mediante la satisfaccion que se prometen de los Señores Juezes Seculares de esta Corte, quienes íntegramente distribuyen en limosnas, y sufragios el importe del mismo quinto.

Si el difunto hubiese fallecido de muerte violenta, el Escribano debe estar presente al tiempo de darle tierra, y ponerlo por fee.

En prosecucion de las diligencias del abintestato, y proceder al Inventario de bienes, se evaquan los Autos, y diligencias para discernir el cargo al Defensor; lo que se practica en la forma que yá queda explicado en la primera Parte de este Libro; y hecha la citacion al Defensor, se procede al Inventario.

Si saliese alguna persona intentando probar parentesco con el difunto, lo puede hacer por Instrumentos, ò Informacion, que se le reciba, presentando para ello Pedimento en esta forma.

PEDIMENTO,

PARA QUE SE DECLARE

por heredero abintestato à un pariente

del difunto.

Fulano, en nombre de Fulano, vecino de tal parte, digo: Que Fulano falleció tal dia, sin haber hecho disposicion testamentaria, ni dexar herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, ni hasta ahora ha salido, ni mostradose Parte persona interesada, como consta de los Autos, hechos en razon del mismo abintestato, que penden ante V. md. y en el Oficio del presente Escribano; y es asi, que como resulta de

las Fees de Bautismo , y demás Documentos que presento , el referido difunto fue primo carnal de mi Parte, respecto de que su Padre fue hermano de Fulana , Madre del expresado difunto ; por cuya razon , y como pariente mas propinquo , debe succeder en todos los bienes , derechos , y acciones que le correspondieron ; y para que mas bien se verifique el parentesco propuesto: Suplico à V. md. que habiendo por presentados dichos Instrumentos , se sirva mandar se me reciba Informacion , que ofrezco , de como no se conoce pariente mas propinquo del difunto que mi Parte ; y constando asi, se ha de servir mandar se le dé la posesion de todos los referidos bienes , entregandoselos íntegramente, que es justicia , &c.

A U T O,

AL PEDIMENTO ANTECEDENTE.

CON citacion del Defensor de este abintestato , se reciba à esta Parte la Informacion que ofrece, para lo que se dá comision à qualquier Escribano de su Magestad. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

N O T A.

SE ha de evaquar la Informacion que previene el Auto antecedente , precediendo la citacion del Defensor , à quien de todo se dá traslado ; y regularmente pide se fixen Edictos en las partes que tuviere por conveniente , llamando à qualesquier personas que tuviesen intereses en dicha herencia , asi por razon de adherencia con el difunto , como por ser acreedores à sus bienes , lo que se manda practicar por el Juez ; y no habiendo oposicion , se hace la Declaracion de herederos por Auto , que se escribe en esta forma.

A U T O,

EN QUE SE HACE DECLARACION
de herederos abintestato.

ATento à lo que resulta de los Instrumentos presentados, è Informacion recibida à instancia de Fulano, se declara à éste por heredero abintestato de Fulano, en cuya consecuencia se le dé la posesion de todos los bienes que dexó, y constan del Inventario hecho, los que se le entreguen, precediendo primero liquidacion de lo que corresponde al quinto de los mismos bienes, que se debe distribuir en sufragio del ánima del nominado Fulano; y evaquada dicha liquidacion, la cantidad que importe el quinto se ponga en poder de su Merced para darla destino: y para la entrega de dichos bienes se requiera al Depositario de ellos, à quien se dé Testimonio, ò Recibo conducente para su resguardo. Con vista de Autos lo mandò el Señor Don Fulano, tal dia, &c.

N O T A.

SI fuesen menores los nombrados por herederos abintestato, puede el Curador ad litem pedir se haga cuenta, y particion del caudal que quedáse deducido el importe del quinto; y lo que à cada uno corresponda, se ha de entregar para su custodia, y administracion al Curador ad bona que tuviesen.



FORMA

DE HACER INVENTARIO.

LOS hijos, viuda, ò Testamentarios del difunto, ù otra persona que tenga interés en los bienes de éste, pueden pedir se haga Inventario, y tasacion de los bienes que dexáse; y los herederos precisamente le han de principiár dentro del término de treinta dias, y le han de fenecer dentro del de tres meses; pues habiendose introducido, ò apoderado de los bienes sin esta circunstancia, se acredita haber aceptado la herencia sin calidad alguna, y por esta razon quedar obligado à satisfacer las deudas del difunto: y sin embargo de lo que previene la Ley, de que en el término de treinta dias se principie el Inventario, en Madrid se practica, y está recibido el que se empieza en el término de nueve dias contados desde el en que falleció el difunto.

El Curador ad litem de los menores debe pedir el Inventario, y al mismo tiempo aceptar la herencia con beneficio de él; y lo mismo puede hacer otro qualquier heredero; pues así, solo son responsables à pagar las deudas del difunto con los bienes heredados.

El Juez de Oficio puede proceder al Inventario, siendo noticioso de que son menores los herederos del difunto, à cuyo fin se deberá proveer Auto en la misma forma que se hace para prevenir el abintestato; esto, en el caso de que los Testamentarios, ù otro interesado sean omisos en pedir se ponga en práctica.

Las personas que son obligadas à hacer Inventario, lo declaran muy bien vários Autores, y especialmente (*Siguenz. de Claud. lib. 2. num. 3. fol. 331.*): y advierto, que los Escribanos Numerarios, y de Provincia, son obligados à hacer Inventario formal, y judicial

cial de todos los Papeles , y Registros que se les entregan de su Oficio al tiempo de entrar à exercerle ; pues por omision de esto , à instancia de Partes , en mi tiempo he visto proceder contra los sucesores de Escribanos , sobre manifestar Pleyto , que tal vez no se entregó , ni subsistiría en su Oficio al tiempo de su ingreso en él ; y se evitaría de esta molestia , si hubiese hecho Inventario de ellos ; y en la misma forma son obligados à hacer volver à sus Oficios , al fin de cada un año , todos los Pleytos , y Expedientes que tuviesen en su poder los Procuradores , despachando à este fin apremio contra ellos , para que de esta forma , con el transcurso del tiempo , no se obscurezcan.

P E D I M E N T O

PARA QUE SE HAGA INVENTARIO de bienes.

Fulano , Procurador del Número de esta Villa , y Curador ad litem de Fulano , y Fulano , hijos menores de Fulano , y de Fulana , difuntos , digo : Que la expresada Fulana , Madre de mis menores , falleció tal dia , baxo la disposicion de Testamento , que otorgó ante Fulano en tal dia , por el que les nombró por herederos : en cuya virtud , desde luego en el mismo nombre aceptó dicha herencia con beneficio de Inventario ; y para que se sepa los bienes que dexó , y se puedan partir , y dividir entre los dos interesados : Suplico à V. md. se sirva haber por aceptada dicha herencia en la forma propuesta ; y en su consecuencia , mandar se haga Inventario , y tasacion de los referidos bienes , y à su tiempo cuenta , y particion , que es justicia , &c.

NOTA.

SI se pidiese el Inventario por parte de los Testamentarios, ù otro Interesado, se puede referir, que el difunto dexó menores, y que es preciso proveerlos de Curador ad litem: esto, en el caso de que no le tengan; lo que se manda por el Juez, y estienen los Autos en la forma que ya queda explicada.

A U T O,

PARA QUE SE HAGA INVENTARIO.

CON citacion de los Interesados se haga Inventario, y tasacion, y à su tiempo cuenta, y particion de los bienes, y efectos que hubiesen quedado por fallecimiento de Fulana, para lo qual las Partes nombren Tasadores, y Contadores; y para la práctica de este Auto, se dá comision à qualquier Escribano de su Magstad. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

NOTA.

LOS Escribanos Numerarios, y de Provincia no deben entregar à los Escribanos Reales el Auto para hacer Inventario, sin que dexen Recibo de él en el Libro de conocimientos; y con el mismo Auto se debe citar à los Testamentarios, al Curador ad litem, y à la viuda, ò viudo; y no obstante que en la palabra de Interesados son comprehendidos, como principales, los acreedores, à quien se debia citar, está recibido en práctica proceder al Inventario solo con la citacion de los Testamentarios, y herederos, y se forma segun se figura aqui.

I N V E N T A R I O

D E B I E N E S .

EN tal parte , tal día , &c. Estando en la casa mortuoria de Fulano , sita en tal parte , en presencia , y con asistencia de Fulano , viudo de Fulana ; Fulano , Testamentario ; y Fulano , Curador ad litem de los hijos menores que dexó , en cumplimiento de lo que se manda en Autos de tal día , se dió principio al Inventario de los bienes , y efectos de la nominada Fulana , en la forma que sigue.

Primeramente , una Silla de nogal , &c.

Idem , un Escritorio de nogal , &c.

Y por ahora se cesó en este Inventario ; y los bienes explicados se quedaron en la misma casa mortuoria ; y de ellos se constituyó Depositario Fulano , quien estando presente se dió por entregado ; y se obligó con su persona , y los suyos , à tenerlos en custodia , y no entregarlos à persona alguna , sin orden del Señor Juez que de estos Autos conoce , ò otro que lo sea competente , pena de volverlos à pagar segunda vez , y de caer , è incurrir en las que caen , è incurren los que no dán cuenta de los depósitos ; el que constituyó en forma , con el poderío à Justicias competentes , sumision à ellas , y renunciacion de Leyes necesarias ; y así lo otorgó , y firmó. Siendo testigos Fulano , Fulano , y Fulano , residentes en esta Corte ; y tambien lo firmaron los concurrentes al citado Inventario , de que doy fee.